

II XORNADA DE TERMALISMO DE GALICIA

A protección das augas minerais en Galicia

18 de novembro de 2009

Santiago de Compostela



ÍNDICE DA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA

DOSSIER LEXISLATIVO

1. Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia
2. Decreto 400/1996, de 31 de octubre, por lo que se crea la ventanilla única para establecimientos balnearios y explotaciones de aguas minerales, termales y de manantial
3. Decreto 401/1996, de 31 de octubre, por el que se crea la Comisión coordinadora de Ayudas a Establecimientos Balnearios y Explotaciones de Aguas Minerales, Termales y de Manantial, y se regula su composición y funciones
4. Decreto 7402/1996, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de aprovechamiento de aguas mineromedicinales, termales y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia
5. Decreto 116/2001, de 10 de mayo, por el que se modifica el Decreto 402/1996, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de aprovechamiento de aguas minero-medicinales, termales y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia

Esta documentación e mais os relatorios presentados na xornada estarán dispoñibles na sección *Formación* da web da Cámara Oficial Mineira de Galicia www.camaraminera.org

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

17627 LEY 5/1995, de 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia.

La Constitución española, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud, así como la competencia de los poderes públicos para organizar y tutelar la salud pública, a través de medidas preventivas y de las prestaciones y de los servicios necesarios.

La Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, del Estatuto de Autonomía de Galicia, en su artículo 27.14, establece competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de aguas minerales y termales, y el Decreto 132/1982, de 4 de noviembre, establece la asunción definitiva de dichas competencias.

En atención a la notoria riqueza potencial en aguas minerales, termales y de manantial presentes en el territorio de la Comunidad Autónoma gallega y al beneficio que su utilización —de indudable valor sanitario— tiene para la salud pública, así como al potencial desarrollo económico y social que su aprovechamiento racional supone, ya sea en establecimientos balnearios por su valor terapéutico, ya como aguas de bebida envasadas o bien como aprovechamiento de las sustancias en disolución o suspensión que contengan o por su valor energético, se estimó oportuna la promulgación de la presente Ley, sin perjuicio de la competencia estatal sobre legislación básica del régimen minero establecido en el artículo 149.1.25.ª de la Constitución española.

La Ley se estructura en cinco títulos. El título I señala la materia que se regula y su delimitación territorial. El título II clasifica las aguas en minerales, termales y de manantial y regula su aprovechamiento y usos, plazos, incidencias, protección y régimen de transmisión de derechos, así como las causas de extinción de los aprovechamientos y la implantación de un registro oficial de los mismos. El título III se refiere a los establecimientos balnearios e instalaciones industriales, define dichos establecimientos y señala los organismos competentes a los cuales se encontrarán sujetos. El título IV señala la creación y funciones de la Junta Asesora. El título V regula la competencia administrativa, infracciones y sanciones.

El texto se completa con disposiciones adicionales, transitorias y finales, que fijan aspectos concretos de la Ley y señalan las prevenciones necesarias para acomodar a la misma las situaciones nacidas al amparo de legislaciones anteriores.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, promulgo en nombre del Rey, la Ley de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios.

TITULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.

La presente Ley tiene como objeto la regulación de las aguas minerales, termales y de manantial cuyo lugar de nacimiento o alumbramiento esté situado dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Igualmente, es objeto de esta Ley, dentro del ámbito territorial señalado, la regulación de los establecimientos balnearios.

TITULO II

De la clasificación de las aguas minerales, termales y de manantial y de su aprovechamiento

CAPITULO I

Clasificación de las aguas minerales, termales y de manantial

Artículo 2.

A los efectos de la presente Ley, las aguas reguladas en la misma se clasifican en tres grupos: Minerales, termales y de manantial.

1. Aguas minerales. Estas, a su vez, se clasifican en:

a) Aguas minero-medicinales: Las alumbradas natural o artificialmente y que por sus características y cualidades sean declaradas de utilidad pública y sean aptas para tratamientos terapéuticos.

b) Aguas minero-industriales: Las que permiten el aprovechamiento racional de las sustancias que contengan, entendiéndose incluidas las aguas tomadas del mar a estos efectos.

c) Aguas minerales naturales: Aquéllas bacteriológicamente sanas que tengan su origen en un estrato o depósito subterráneo y que broten de un manantial en uno o varios puntos de alumbramiento naturales o perforados. Estas aguas pueden distinguirse claramente

de las restantes aguas potables por su naturaleza y pureza original, caracterizadas por su contenido en minerales, oligoelementos y, en ocasiones, por determinados efectos favorables.

2. Aguas termales: Son aquellas aguas cuya temperatura de surgencia sea superior, al menos, en cuatro grados centígrados a la media anual del lugar en que alumbren.

3. Aguas de manantial: Aquéllas de origen subterráneo que emergen espontáneamente en la superficie de la tierra o se captan mediante labores practicadas al efecto, con las características naturales de pureza que permiten su consumo.

CAPITULO II

Aprovechamiento de las aguas minerales, termales y de manantial

Sección 1.ª

Declaración de la condición de mineral o termal de las aguas y reconocimiento del derecho a la utilización de tales denominaciones

Artículo 3.

A los efectos de lo previsto en la legislación básica de minas, el órgano competente para la declaración de mineral o termal y el reconocimiento del derecho a la utilización de las denominaciones, según el caso, de las aguas minerales y termales será la Consejería que tenga la competencia en materia de Industria y esta declaración y reconocimiento será requisito previo para la utilización de su aprovechamiento como tal.

Artículo 4.

1. En los expedientes para la declaración o reconocimiento se escuchará a los órganos competentes en cada caso de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. Para el caso de aguas minero-medicinales, minerales naturales o termales para usos terapéuticos, será recabado el informe, que tendrá carácter vinculante, de la Consejería competente en materia de sanidad.

Artículo 5.

El expediente se iniciará de oficio o a instancia del interesado. Dicha iniciación se notificará al propietario del terreno en donde emerjan las aguas, para su conocimiento y a los efectos oportunos, y será objeto de publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Artículo 6.

1. Una vez efectuada la declaración o reconocimiento, quien hubiera iniciado el expediente dispondrá de un plazo de un año, desde la notificación de la resolución causante, para solicitar la concesión o autorización administrativa de aprovechamiento.

2. Realizados de oficio la declaración o el reconocimiento, o no solicitado el aprovechamiento según se indica en el número anterior, el órgano competente podrá otorgar dicho aprovechamiento mediante concurso público.

Artículo 7.

La pérdida de la condición de mineral o termal o del derecho a la utilización de la denominación de las aguas de que se trate se declarará mediante orden motivada del consejero competente en materia de industria, previo informe vinculante de la Consejería que tenga

la competencia en materia de sanidad cuando se trate de aguas minero-medicinales, minerales naturales o termales para usos terapéuticos. Dicha orden motivada será publicada en el «Diario Oficial de Galicia».

Sección 2.ª

Reconocimiento del derecho a la utilización de la denominación agua de manantial

Artículo 8.

El reconocimiento del derecho de utilización de la denominación agua de manantial se declarará mediante orden del consejero competente en materia de industria y será requisito previo para la utilización de su aprovechamiento como tal.

Será requisito previo para el reconocimiento de utilización de la denominación de agua de manantial la obtención de la correspondiente autorización o concesión, en su caso, de aprovechamiento de las aguas del órgano competente en materia de dominio público hidráulico, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas, y en su reglamento.

Artículo 9.

1. En los expedientes para el reconocimiento o declaración de agua de manantial se escuchará a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en la materia, así como a aquéllos a que hace referencia la legislación básica estatal.

2. Igualmente, será recabado informe, que tendrá carácter vinculante, de la Consejería competente en materia de sanidad.

Artículo 10.

El expediente se iniciará de oficio o a instancia del interesado. Dicha iniciación se notificará al propietario del terreno en donde emerjan las aguas, para su conocimiento y a los efectos oportunos y será objeto de publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Artículo 11.

1. Efectuado el reconocimiento de la denominación, quien hubiera iniciado el expediente tendrá un plazo de un año, desde la notificación de la resolución, para solicitar la concesión o autorización administrativa, en su caso, de aprovechamiento.

2. Realizado de oficio el reconocimiento a la denominación, o no solicitado el aprovechamiento según se indica en el apartado anterior, el órgano competente podrá otorgar dicho aprovechamiento mediante concurso público.

Artículo 12.

La pérdida del derecho a la utilización de la denominación aguas de manantial se realizará mediante orden motivada del consejero competente en materia de industria, previo informe vinculante de la Consejería que tenga la competencia en materia de sanidad. Dicha orden motivada será publicada en el «Diario Oficial de Galicia».

Sección 3.ª

Condiciones generales de aprovechamiento

Artículo 13.

1. Para ejercer el derecho al aprovechamiento de las aguas minerales, termales y de manantial, habrá de solicitarse la oportuna concesión administrativa, presen-

tando un proyecto general de aprovechamiento, compuesto por los documentos que reglamentariamente se establezcan y fijando, además, un perímetro de protección para la conservación del acuífero, definido por coordenadas geográficas referidas al meridiano de Greenwich.

2. Además de otras condiciones que se fijen reglamentariamente, para ejercer el derecho de aprovechamiento de las aguas a que se refiere la presente ley habrá de solicitarse la oportuna concesión administrativa, presentando el proyecto general de aprovechamiento, el presupuesto de las inversiones a realizar y el plan de viabilidad. Asimismo, se solicitará un perímetro de protección tendente a la conservación del acuífero y un estudio justificando la necesidad del mismo y la delimitación propuesta.

Dicho perímetro de protección, definido por coordenadas geográficas referidas al meridiano de Greenwich, estará constituido por tres zonas, que limitarán las actividades que se pretendan llevar a cabo en las mismas: Zona de restricciones máximas, zona de restricciones medias y zona de restricciones mínimas. Las tres zonas se establecerán en función de lo que se denomina «tiempo de tránsito», que se define como el tiempo que transcurre entre la entrada de una sustancia en el seno del acuífero y su extracción por la captación.

Al inicio del aprovechamiento de las aguas, el titular del derecho deberá disponer de los terrenos que comprendan la zona de restricciones máximas.

Artículo 14.

1. En el caso de que el aprovechamiento sea otorgado mediante concesión administrativa, tendrá un plazo de vigencia de treinta años, prorrogable como máximo por otros dos plazos iguales, salvo que finalice con anterioridad, en los supuestos previstos en la presente Ley.

2. El titular de la concesión habrá de solicitar la prórroga con anterioridad mínima de un año a la finalización del plazo de vigencia.

3. Cualquier explotación de las aguas objeto de la presente ley que no obtuviera la necesaria concesión o autorización, en su caso, será considerada ilegal y el organismo competente ordenará la inmediata paralización de la misma, que se mantendrá en tanto no se legalizara su situación, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.

La ampliación, restricción, paralización o cualquier otra modificación de un aprovechamiento o de sus instalaciones, bien sea en régimen de concesión o de autorización, requerirá la previa autorización administrativa o nueva concesión, en su caso.

Artículo 16.

El titular de un aprovechamiento de las aguas reguladas en la presente ley estará obligado a iniciar la explotación en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que estén debidamente autorizadas las instalaciones.

Asimismo, dentro del mes de enero y con carácter cuatrienal, éste habrá de presentar ante el órgano competente un plan de aprovechamiento.

El primer plan de aprovechamiento se presentará dentro del mes de enero del cuarto año posterior al de la obtención de la concesión o autorización, en su caso, de tal aprovechamiento.

Artículo 17.

1. La concesión o autorización, en su caso, de aprovechamiento de las aguas aquí reguladas otorga a su titular el derecho exclusivo a utilizarlas en las condiciones que reglamentariamente se fijen. El órgano competente, a instancias del titular, proveerá las medidas precisas para impedir que se realicen, en el perímetro de protección autorizado, trabajos o actividades que pudieran perjudicar el normal aprovechamiento de las aguas.

2. Cualquiera de los trabajos o actividades a que se refiere el número anterior habrá de contar, previamente, con la autorización del órgano competente.

3. El titular tendrá derecho al aprovechamiento de las aguas que se encuentren dentro del perímetro de protección autorizado, previa incoación de los oportunos expedientes de declaración o reconocimiento y aprovechamiento.

Artículo 18.

1. Los derechos que otorga una concesión o autorización, en su caso, de aprovechamiento podrán ser transmitidos, alquilados o gravados, en todo o en parte, por cualquier medio admitido en derecho, previa autorización administrativa, a cualquier persona que reúna las condiciones que exige la legislación básica de minas y mediante el procedimiento que en la misma se establece.

2. Las autorizaciones o concesiones de aprovechamientos tendrán únicamente efectos administrativos, dejando a salvo derechos y obligaciones de carácter civil.

Artículo 19.

Las concesiones o autorizaciones de aprovechamiento se declararán extinguidas, en su caso, mediante resolución del órgano otorgante en los siguientes supuestos:

1. Por renuncia voluntaria del titular, aceptada por la Administración.

2. Por la pérdida de la condición de mineral o termal o del reconocimiento de aguas de manantial de las aguas de que se trate.

3. Por el agotamiento del recurso.

4. Por la disminución del caudal del acuífero que impida su explotación en las condiciones establecidas en la autorización o concesión otorgada.

5. Por la finalización del plazo por el que fue otorgada la concesión o las prórrogas sucesivas.

6. Por la contaminación irreversible del acuífero.

7. Por mantener paralizados los trabajos de aprovechamiento más de un año sin autorización administrativa.

8. Por incumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión o autorización, en su caso.

9. Por los restantes supuestos previstos en esta ley que conlleven la extinción.

En los supuestos recogidos en los puntos 2, 4, 6 y 8, se precisará informe de la Consejería competente en materia de sanidad, que será vinculante, cuando se trate de aguas minero-medicinales, minerales naturales, termales para usos terapéuticos o aguas de manantial.

En cualquier caso, el órgano competente dará cuenta al de sanidad de las extinciones de aprovechamientos de aguas minero-medicinales, termales para usos terapéuticos y minerales naturales o de manantial.

Artículo 20.

1. Declarada la extinción de una concesión o autorización, en su caso, y siempre que no se debiera a la pérdida de las condiciones o características que sirvieron de base para su aprovechamiento, el órgano competente

podrá conceder el aprovechamiento mediante concurso público, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen.

2. La extinción de un aprovechamiento de aguas destinadas a usos terapéuticos llevará implícita la retirada de las autorizaciones de funcionamiento como establecimiento balneario.

3. Para el abandono de un aprovechamiento se estará a lo dispuesto en la legislación básica de minas.

Artículo 21.

En la Consejería competente en materia de industria se crea el Registro de Aguas Minerales, Termales y de Manantial, en el que se inscribirán de oficio las declaraciones o reconocimientos, así como los aprovechamientos legalmente constituidos. Este Registro tendrá carácter público y de las inscripciones practicadas podrá solicitarse certificación, que será medio de prueba del contenido registral.

TITULO III

De los establecimientos balnearios e instalaciones industriales

Artículo 22.

1. Los establecimientos balnearios son aquéllos que, estando dotados de los medios adecuados, utilizan las aguas minero-medicinales declaradas de utilidad pública con fines terapéuticos y preventivos para la salud. Se considerarán establecimientos sanitarios y, como tales, quedan sujetos a lo dispuesto en la legislación sanitaria.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de sanidad la competencia para establecer los requisitos técnicos y condiciones sanitarias mínimas de apertura de balnearios, así como el procedimiento para otorgar la autorización sanitaria previa en cuanto a su creación, modificación o cierre.

A los efectos de la presente ley, las instalaciones que no cumplan los requisitos establecidos no podrán tener la denominación de balneario.

3. Estos establecimientos podrán disponer de instalaciones de complemento turístico, de ocio e industriales, que quedarán sometidas a sus normativas específicas.

TITULO IV

De la Junta Asesora

Artículo 23.

Se crea la Junta Asesora de Aguas Minerales, Termales, de Manantial y de Establecimientos Balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia, cuya composición y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 24.

Las funciones de la Junta Asesora serán las siguientes:

- a) Asesorar a la Administración autonómica en lo relativo a las aguas minerales, termales, de manantial, balneoterapia y promoción de los complejos balnearios.
- b) Promover estudios y elaborar planes conducentes al mejor y más racional aprovechamiento de las aguas reguladas por la presente ley.

c) Proponer a la Administración autonómica disposiciones y actuaciones dirigidas al fomento, protección, promoción y comercialización de las aguas reguladas por la presente ley.

d) Aquellas otras análogas que reglamentariamente se determinen.

TITULO V

CAPITULO I

De la competencia administrativa

Artículo 25.

1. El ejercicio de la competencia en materia de las aguas reguladas por la presente ley corresponderá a la Consejería competente en materia de industria y, según los casos, al órgano competente en materia de dominio público hidráulico, sin perjuicio de las facultades que puedan corresponder a los órganos que la tengan en materia sanitaria y turística.

2. La Consejería que tenga la competencia en materia de industria o, en su caso, el órgano competente podrán suspender provisionalmente y mediante resolución motivada la actividad del aprovechamiento, en todo o en parte, en los casos de urgencia en que peligre la salud o seguridad de las personas, la integridad de la superficie, la conservación del recurso en cantidad o calidad o de las instalaciones o la protección del ambiente, sin perjuicio de los derechos económicos y laborales que, frente al titular de la explotación, pudieran corresponder al personal afectado; esta suspensión se mantendrá en tanto persistan las circunstancias que la motivaron o no se adopte resolución definitiva.

CAPITULO II

De las infracciones y sanciones

Artículo 26.

1. Las infracciones a lo contenido en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves:

1.1 Son infracciones leves:

a) La presentación del plan cuatrienal de aprovechamiento fuera del plazo establecido, pero dentro del primer semestre del año que corresponda.

b) El incumplimiento de las obligaciones formales derivadas de la presente ley.

c) El incumplimiento de las prescripciones impuestas.

d) En general, cualquier incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley que no esté tipificado como falta grave o muy grave.

1.2 Son infracciones graves:

a) No comenzar el aprovechamiento en el plazo establecido en el artículo 16 de la presente ley.

b) Llevar a cabo modificaciones, ampliaciones, restricciones o paralizaciones del aprovechamiento sin la previa autorización o nueva concesión, en su caso.

c) El incumplimiento de los planes cuatrienales de aprovechamiento.

d) La presentación del plan cuatrienal de aprovechamiento fuera de plazo, pero dentro del segundo semestre del año que corresponda.

e) La utilización de las aguas para fines distintos a los autorizados, salvo lo previsto en el apartado 1.3.d).

f) La transmisión de los derechos que otorga la concesión o autorización, en su caso, de aprovechamiento sin la previa autorización administrativa.

g) La reiteración de infracciones leves.

1.3 Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las condiciones impuestas en el otorgamiento del aprovechamiento.

b) El deterioro significativo en calidad o cantidad del acuífero por causas imputables al titular o explotador.

c) La falta de presentación del plan cuatrienal de aprovechamiento o su presentación fuera del primer año que corresponda.

d) La utilización de las aguas para fines distintos a los autorizados, cuando pueda afectar a la salud de las personas.

e) La reiteración de infracciones graves.

2. Las infracciones administrativas a que se refiere la presente ley prescribirán en los siguientes plazos, a contar desde la comisión del hecho o desde su detección:

a) Seis meses, en el caso de infracciones leves.

b) Un año, en el caso de infracciones graves.

c) Dos años, en el caso de infracciones muy graves.

3. Se entenderá que existe reiteración cuando se cometieran dos o más infracciones del mismo grado que hubieran sido objeto de sanción antes de finalizar su período de prescripción.

Artículo 27.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas, previa incoación del oportuno expediente, de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Infracciones leves: multa de hasta 100.000 pesetas.

b) Infracciones graves: multa desde 100.001 hasta 1.000.000 de pesetas.

c) Infracciones muy graves: multa desde 1.000.001 hasta 10.000.000 de pesetas. En estos casos podrá decretarse, además, una suspensión de la concesión o autorización, en su caso, de aprovechamiento de hasta seis meses o la extinción de dicha concesión o autorización.

2. La competencia para imponer las sanciones corresponderá:

a) Infracciones leves: al Delegado provincial de la Consejería competente en materia de industria o al órgano competente en materia de dominio público hidráulico, según el caso.

b) Infracciones graves: al Director general competente en materia de industria o al órgano competente en materia de dominio público hidráulico, según el caso.

c) Infracciones muy graves: al Consejero competente en materia de industria o al órgano competente en materia de dominio público hidráulico, según el caso.

Las sanciones superiores a 5.000.000 de pesetas y, en todo caso, la extinción de la concesión o autorización, en su caso, de aprovechamiento las acordará el Consejo de la Junta de Galicia.

Artículo 28:

1. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de repercusión de la infracción en el aprovechamiento autorizado, su trascendencia respecto a personas y bienes, la participación y el beneficio obtenido, la intencionalidad del infractor, así como el deterioro producido en la calidad del recurso.

2. Se tendrá en cuenta, igualmente, en la graduación de la sanción el hecho de que durante la tramitación del expediente y antes de recaer resolución definitiva se hubiera acreditado, por alguno de los medios válidos en derecho, que se han subsanado los defectos que dieron origen a la iniciación del procedimiento de que se trate.

3. La sanción de suspensión de la concesión o autorización, en su caso, de aprovechamiento se entenderá sin perjuicio de los intereses y derechos laborales de los trabajadores, así como de la obligatoriedad de cotizar a la Seguridad Social.

Artículo 29.

1. Las infracciones en materia sanitaria, turística o industrial serán sancionadas con arreglo a lo previsto en la normativa específica que resulte de aplicación.

2. Cuando una misma conducta resulte sancionable conforme a esta ley y otras, que corresponda aplicar a la Administración autonómica, se resolverán los expedientes sancionadores correspondientes, imponiendo únicamente la sanción más gravosa.

Disposición adicional primera.

De los informes de los órganos consultivos:

1. Los informes preceptivos que se contemplan en la presente ley habrán de ser evacuados en el plazo máximo de un mes, siendo considerados favorables de no ser cumplimentados en el plazo señalado.

2. Los informes vinculantes habrán de ser evacuados en el plazo máximo de dos meses; transcurrido dicho plazo sin ser evacuados, y reiterada la petición, se entenderán favorables de no cumplimentarse en el plazo de un mes.

Disposición adicional segunda.

Para que los titulares puedan acogerse a los beneficios y ayudas de cualquier tipo que se establezcan para el fomento del sector, las concesiones o autorizaciones, en su caso, de aprovechamiento deberán estar inscritas en el Registro de Aguas Minerales, Termales y de Manantial a que se refiere la presente ley.

Disposición adicional tercera.

Los servicios administrativos y profesionales relacionados con las aguas minerales, termales y de manantial recogidos en la presente ley darán lugar a la exacción de las tasas que les sean de aplicación en los términos previstos en el Decreto legislativo 1/1992, de 11 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de las bases contenidas en el capítulo 3.º del título II de la Ley 13/1991, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, y en concreto las previstas para actuaciones sobre derechos mineros y de aguas minerales.

Disposición adicional cuarta.

En todo lo que no se contemple en la presente ley será de aplicación lo dispuesto en la legislación estatal de minas.

Se garantizan a los titulares de aprovechamientos de aguas definidas en la presente ley los derechos adquiridos que se acrediten con arreglo a la Ley 22/1973, de minas, al Real Decreto de 25 de abril de 1928, por el que se aprueba el Estatuto de explotación de manantiales de aguas minero-medicinales, y al Real Decreto 1164/1991, de 22 de julio, por el que se aprueba la

reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de las aguas de bebida envasadas.

Disposición transitoria primera.

1. Los titulares de los aprovechamientos que fueran explotados a la entrada en vigor de la presente ley disponen de un plazo de un año para acreditar, ante la Consejería competente en materia de industria, los siguientes extremos:

a) La existencia de una declaración de mineral o termal de los caudales aprovechados o bien las características de las aguas, en base a las cuales se otorgó la citada declaración o autorización de aprovechamiento.

b) La existencia de una autorización o concesión de aprovechamiento a favor del interesado, en su caso.

2. Una vez comprobadas y conformes las acreditaciones, la Consejería competente en materia de industria verificará las permanencias de las características que motivaron la declaración. En caso de aguas minero-medicinales, termales para usos terapéuticos, minerales naturales y de manantial, se precisará el informe de la Consejería competente en materia de sanidad, que será vinculante.

3. Verificada la permanencia de las características de las aguas, la Consejería competente en materia de industria comunicará al interesado tal circunstancia e inscribirá de oficio el aprovechamiento en el registro correspondiente.

4. Aquellas explotaciones en que no pueda acreditarse lo recogido en el punto 1 serán declaradas ilegales a los efectos de esta ley.

Disposición transitoria segunda.

Si el interesado acreditara la existencia de una declaración de condición de mineral de las aguas, pero no su concesión o autorización, en su caso, para el aprovechamiento, habrá de solicitarla con arreglo al procedimiento establecido en la presente ley.

Disposición transitoria tercera.

En los expedientes para la declaración o reconocimiento de denominación también se recabará informe del Instituto Tecnológico Geominero de España, en tanto no exista organismo equivalente en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Disposición transitoria cuarta.

En tanto que reglamentariamente no se determine otro procedimiento, los expedientes de aprovechamiento de estas aguas se tramitarán y resolverán con arreglo a lo que se establece en la legislación básica de minas, que también le será de aplicación.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejo de la Junta de Galicia el desarrollo reglamentario de la presente ley, que habrá de efectuarse en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Disposición final segunda.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 7 de junio de 1995.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 118 bis, de 21 de junio de 1995)

I. DISPOSICIONES GENERALES

CONSELLERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Decreto 400/1996, de 31 de octubre, por lo que se crea la ventanilla única para establecimientos balnearios y explotaciones de aguas minerales, termales y de manantial.

La importancia secular de los establecimientos balnearios y de las explotaciones de aguas minerales, termales o de manantial en Galicia le exige a la Administración autonómica la adopción de medidas de racionalización administrativa que, sin perjuicio de la competencia de las distintas consellerías, permitan al sector tener un interlocutor único para la recepción, coordinación y seguimiento de todos los expedientes que se tramitan ante la Xunta de Galicia.

En esta línea y teniendo en cuenta que la apertura, modificación o petición de ayudas o subvenciones para establecimientos balnearios o de explotación de aguas minerales, termales o de manantial, implica a diferentes unidades administrativas de la Xunta de Galicia -las competentes en materia de aprovechamiento de aguas de esta naturaleza, de sanidad, de turismo, o de fomento del sector- se hace precisa la creación de una ventanilla única como unidad administrativa encargada de la recepción, coordinación y seguimiento de los expedientes por la Xunta de Galicia en esta materia.

El Estatuto de autonomía de Galicia aprobado por la Ley orgánica 1/1981 de 6 de abril, establece en el artículo 27.14º, como competencia exclusiva de esta Comunidad Autónoma a la referida aguas minerales y termales.

En su virtud, a propuesta del conselleiro de la Presidencia y Administración Pública, previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis,

DISPONGO:

Artículo 1º

Se crea la ventanilla única como unidad administrativa encargada de la recepción de solicitudes y del seguimiento y coordinación de los expedientes de autorización de los establecimientos balnearios, o de explotación de aguas minerales, termales o de manantial y sus instalaciones turísticas complementarias, así como de las ayudas y subvenciones que se soliciten para estos.

La ventanilla única a que se refiere el párrafo anterior estará adscrito a la Consellería de Industria y Comercio.

Artículo 2º

La ventanilla única, en relación con las actuaciones a que se hace referencia el artículo anterior, tendrá las siguientes funciones:

a) Las de información administrativa, tanto referida a la apertura y modificación de estos establecimientos, como de las ayudas y subvenciones para ellos destinadas. También informará sobre la situación en la que se encuentre un expediente ya incoado, independientemente del órgano que lo tramite.

b) La recepción y la remisión a las unidades correspondientes en cada materia de las solicitudes planteadas.

c) La coordinación y el impulso de los expedientes administrativos.

d) El registro de todos los establecimientos balnearios y el archivo de las solicitudes y resoluciones que emitan cada uno de los órganos competentes.

Artículo 3º

Las personas físicas o jurídicas que pretenden la apertura, modificación o solicitudes de ayuda o subvenciones para los establecimientos balnearios o de explotación de aguas minerales, termales o de manantial y para sus instalaciones turísticas complementarias, podrán presentar la solicitud correspondiente, acompañada de la documentación que sea necesaria en cada caso, en la ventanilla única. Luego de la recepción y de la comprobación de la documentación, el responsable de la unidad administrativa de la ventanilla única, procederá a darle la correspondiente alta en el sistema de gestión de procedimientos administrativos y a remitir la solicitud y su documentación al órgano, que dependiendo de la actuación que se pretenda realizar, sea competente para su tramitación.

Artículo 4º

Cualquier unidad administrativa que reciba alguna de las solicitudes a que se refiere el artículo 1 de este decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 38.4º b) de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común deberá remitirla a la ventanilla única existente en la Consellería de Industria y Comercio.

Disposición transitoria

Las disposiciones de este decreto se aplicarán a los procedimientos iniciados con posterioridad a la efectiva puesta en funcionamiento de la ventanilla única regulado en el artículo 1º.

Disposiciones adicionales

Primera.-Se crea la Jefatura de Servicio de la Ventanilla Única, como unidad administrativa encargada de su gestión y funcionamiento del mismo. Dicho puesto de trabajo quedará encuadrado en la estructura orgánica de la Dirección General de Industria, de la Consellería de Industria y Comercio.

Segunda.-La ventanilla única creada por el presente decreto se pondrá en funcionamiento antes del día 15 de diciembre de 1996.

Disposición final

Se faculta a la Consellería de Industria y Comercio para dictar las normas necesarias para la ejecución y desarrollo del presente decreto sin perjuicio de las competencias que por razón de la materia tengan otras consellerías.

Santiago de Compostela, treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Manuel Fraga Iribarne
Presidente

Dositeo Rodríguez Rodríguez
Conselleiro de la Presidencia y Administración Pública

CONSELLERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Decreto 401/1996, de 31 de octubre, por el que se crea la Comisión Coordinadora de Ayudas a Establecimientos Balnearios y Explotaciones de Aguas Minerales, Termales y de Manantial, y se regula su composición y funciones.

El valor de los manantiales existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma gallega, ricos en aguas termales y medicinales, fue reconocido desde épocas históricas.

La riqueza natural que presentan los manantiales de aguas, asociados en muchos casos con espacios naturales y edificios de singular belleza, constituye una inmejorable oportunidad para fomentar una red turístico-terapéutica, de ocio y relax, que sea un motivo más de atracción turística en Galicia y sienta unas bases sólidas de partida para impulsar y diversificar la economía de sus zonas de asentamiento.

El Estatuto de autonomía para Galicia, aprobado por la Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, establece en el artículo 27.14º, como competencia exclusiva de esta Comunidad Autónoma, la referida a las aguas minerales y termales, y el Parlamento de Galicia aprobó la Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Por todo ello, considerando que estamos ante una actividad con futuro y con especiales ventajas naturales y de inversiones ya realizadas, es preciso que la Administración Autónoma ponga en marcha un conjunto coordinado de medidas intensivas de apoyo financiero, de concertación de uso y de publicidad que contribuyan al definitivo despegue, a través de la iniciativa privada, de los establecimientos balnearios de Galicia.

La comisión a que se refiere este decreto se crea con el fin de coordinar las ayudas y subvenciones que las distintas consellerías y organismos dependientes de ellas establezcan para apoyar la creación o la mejora de los establecimientos dedicados a la explotación de las aguas reguladas en la Ley 5/1995.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del conselleiro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis,

DISPONGO:

Artículo 1º

Se crea la Comisión Coordinadora de ayudas a establecimientos balnearios y a explotaciones de aguas minerales, termales y de manantial.

Esta comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Informar preceptivamente sobre los proyectos de disposiciones que regulen específicamente ayudas a establecimientos balnearios y a explotaciones de aguas minerales, termales y de manantial que convoquen las consellerías de la Xunta de Galicia y los organismos autónomos y entes públicos dependientes de ellas.

b) Informar preceptivamente sobre la concesión de las ayudas a que se refiere el apartado a).

Artículo 2º

1. La comisión regulada en este decreto estará adscrita al Instituto Gallego de Promoción Económica (Igabe) y tendrá la siguiente composición:

Presidente: el director del Igabe.

Vocales: los titulares de cada uno de los centros directivos que tengan atribuidas competencias en materia de turismo, salud pública, industria y dominio público hidráulico, así como el responsable de la ventanilla única regulada en el Decreto 400/1996, de 31 de octubre.

Secretario: un representante del Igabe, que actuará con voz pero sin voto.

2. El presidente acordará la convocatoria de las sesiones de la comisión y la fijación del orden del día. Cualquiera de los demás miembros de la comisión podrá pedirle al presidente la convocatoria de la misma cuando el volumen de los asuntos pendientes o la urgencia de su tramitación así lo aconsejen.

Artículo 3º

Las disposiciones en las que se convoquen ayudas o subvenciones para establecimientos balnearios y explotaciones de aguas minerales, termales y de manantial, deberán incluir en su articulado la exigencia del informe preceptivo previsto en el apartado b) del artículo 1.

Artículo 4º

Las consellerías y los organismos autónomos y entes públicos dependientes de ellas remitirán los asuntos objeto del informe a que se refiere el artículo 1, junto con los informes técnicos pertinentes, a los miembros de la comisión, con la finalidad de que estos puedan estudiarlos antes de la reunión de la citada comisión.

La remisión deberá efectuarse con 10 días de antelación a la fecha de la reunión de la comisión.

Artículo 5º

Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la Comunidad Autónoma de Galicia tenga participación mayoritaria, antes de la adopción de los acuerdos sobre proyectos referentes al tipo de establecimientos y explotaciones señalados en el artículo anterior, recabarán informe a la Comisión Coordinadora, con la finalidad de tener en cuenta las directrices generales y ayudas solicitadas. El informe mencionado no condicionará las decisiones y la autonomía del Consejo de Administración de las citadas empresas públicas.

Disposición adicional

El titular del centro directivo que tenga atribuidas las competencias sobre el patrimonio de la Comunidad Autónoma cursará las instrucciones oportunas para que los representantes de la Xunta de Galicia en los consejos de administración de sociedades mercantiles con participación de la Comunidad Autónoma promuevan acuerdos de los consejos de administración respectivos tendentes a solicitar el informe a que se refiere el artículo 5º.

Disposiciones finales

Primera.—El conselleiro de Economía y Hacienda podrá dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de este decreto.

Segunda.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Manuel Fraga Iribarne
Presidente

José Antonio Orza Fernández
Conselleiro de Economía y Hacienda

CONSELLERÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Decreto 402/1996, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de aprovechamiento de aguas mineromedicinales, termales y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia.

La Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, del Estatuto de autonomía de Galicia, en su artículo 27.14º esta-

blece competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de aguas minerales y termales, y el Decreto 132/1982, de 4 de noviembre, establece la asunción definitiva de dichas competencias.

En uso de esas competencias se promulgó la Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia, en cuya disposición final se autoriza al Consello de la Xunta de Galicia para el desarrollo reglamentario de dicha ley.

Por ello, consciente la Comunidad Autónoma de Galicia de la creciente relevancia económica de los recursos mineromedicinales, derivada de nuevos conceptos de salud y calidad de vida, considera conveniente su regulación, ordenación, aprovechamiento y fomento de los mismos.

Esta regulación se efectúa dentro del marco legal que supone la adhesión de España a la Unión Europea, incorporando al ordenamiento jurídico la Directiva 80/777/CEE, de 15 de julio, que traspuesta al ordenamiento jurídico español dió lugar al Real decreto 1164/1991, de 22 de julio, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasada.

El reglamento se estructura en un título preliminar y tres títulos, reguladores respectivamente de: objeto y ámbito de aplicación (título preliminar); de las aguas mineromedicinales y termales (título I) dividido, a su vez, en dos capítulos: de la declaración de la condición mineromedicinal o termal de las aguas y reconocimiento del derecho a la utilización de tal denominación (capítulo I) y de la autorización o concesión de aprovechamiento de las aguas mineromedicinales o termales (capítulo II); de los establecimientos balnearios (título II) y de las infracciones y sanciones (título III)

En su virtud, oído el Consello Consultivo de Galicia, a propuesta del conselleiro de Industria y Comercio y previa la deliberación del Consello de la Xunta en su reunión del día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el presente texto del Reglamento de aprovechamiento de aguas mineromedicinales, termales y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta al conselleiro competente en materia de industria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto.

Segunda.-La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Manuel Fraga Iribarne
Presidente

Antonio Couceiro Méndez Presidente
Conselleiro de Industria y Comercio

Reglamento de aprovechamiento de aguas mine-
romedicinales, termales y de los establecimientos bal-
nearios de la Comunidad Autónoma de Galicia

Título preliminar
Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1º

El presente reglamento tiene por objeto el apro-
vechamiento de las aguas mineromedicinales y ter-
males cuyo lugar de nacimiento o alumbramiento esté
situado dentro del territorio de la Comunidad Autó-
noma de Galicia, al amparo de lo dispuesto en la
Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de las aguas
minerales, termales, de manantial y de los estable-
cimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de
Galicia.

Es objeto, asimismo, de este reglamento, dentro
del ámbito territorial señalado, la regulación de los
establecimientos balnearios.

Título I

De las aguas mineromedicinales y termales

Capítulo I

Declaración de la condición mineromedicinal o ter-
mal de las aguas y reconocimiento del derecho a
la utilización de tal denominación

Artículo 2º

1. Son aguas mineromedicinales las alumbradas
natural o artificialmente y que por sus características
y cualidades sean declaradas de utilidad pública y
aptas para tratamientos terapéuticos.

Las aguas mineromedicinales sólo podrán ser apro-
vechadas para usos terapéuticos en instalaciones bal-
nearias situadas en las áreas de emergencia.

También podrán envasarse para su consumo siem-
pre que cumplan los requisitos señalados en el Real
decreto 1164/1991, de 22 de julio, por el que se
aprueba la reglamentación técnica sanitaria para la
elaboración, circulación y comercio de aguas de bebi-
da envasada.

2. Son aguas termales, a los efectos previstos en
este reglamento, aquellas aguas cuya temperatura de
surgencia sea superior, al menos en cuatro grados
centígrados a la media anual del lugar donde alum-

bren y sean declaradas de utilidad pública y aptas
para usos terapéuticos en instalaciones balnearias
situadas en las áreas de emergencia.

Artículo 3º.

1. La declaración de la condición de minerome-
dicinal o termal de las aguas y el reconocimiento
del derecho a la utilización de tal denominación será
acordada por el conselleiro competente en materia
de industria, como requisito previo al otorgamiento
de su aprovechamiento como tal.

2. La declaración de un agua como mineromedicinal
o termal implicará su declaración de utilidad pública.

Artículo 4º

1. El expediente se iniciará de oficio o a solicitud
de cualquier persona que reúna las condiciones nece-
sarias para ser titular de derechos mineros, mediante
la correspondiente solicitud conforme se señala en
el anexo II de este reglamento, que se presentará
ante la consellería competente en materia de indus-
tria, con expresión de la situación y características
del acuífero, los datos personales del propietario del
terreno, en el caso de no coincidir con el solicitante
y cuantos datos se consideren necesarios para su
exacta determinación.

2. La documentación señalada en el apartado ante-
rior se completará con la documentación recogida
en el apartado 1 del anexo II del Real decreto
1164/1991, de 22 de julio, por el que se aprueba
la reglamentación técnico-sanitaria para la elabo-
ración, circulación y comercio de aguas de bebida
envasada, si bien los niveles máximos admitidos para
las prescripciones señaladas en el apartado 1.2.3.
del citado anexo se concretarán por la consellería
competente en materia de sanidad con sujeción a
la normativa aplicable.

3. El acto de iniciación se publicará en el *Diario
Oficial de Galicia*, haciendo constar si el expediente
ha sido iniciado de oficio o a instancia de parte inte-
resada, así como los datos señalados en el apartado
1º de este artículo.

Si el expediente se inicia a instancia de parte, debe-
rán publicarse, asimismo, los datos personales del
solicitante.

4. La iniciación del expediente se notificará, en
el plazo de diez días, al propietario del terreno en
donde emerjan las aguas, a fin de que pueda per-
sonarse en el expediente.

La publicación de la iniciación del expediente en
el *Diario Oficial de Galicia* surtirá los efectos pre-
vistas en la Ley para el supuesto de propietarios
desconocidos.

Artículo 5º

1. La delegación provincial de la consellería com-
petente en materia de industria correspondiente noti-
ficará a las partes interesadas el día y hora en que
se procederá a la toma de muestras de las aguas,

girando visita al lugar de emplazamiento del alumbramiento con cargo al peticionario. La muestra se dividirá en tres partes, que serán lacradas y selladas, entregándose una de ellas al solicitante; otra se depositará en la delegación provincial y la tercera se remitirá, para su análisis e informe, al Instituto Tecnológico Geominero de España.

En el supuesto de que el propietario del terreno se personase en la toma de muestras, ésta se dividirá en cuatro partes, entregándose una de ellas al mismo.

Se levantará acta de las operaciones realizadas que será firmada por todos los presentes, a los que se entregará un ejemplar de la misma.

2. Para la declaración de unas aguas como termales, la toma de muestras se sustituirá por la toma de tres temperaturas espaciadas entre sí cuando menos dos horas. El acta original, con el informe de la delegación provincial, será la que se remita al informe del Instituto Tecnológico Geominero de España.

Artículo 6º

El expediente así tramitado se remitirá a la consellería competente en materia de sanidad, a fin de que emita informe, que será vinculante, sobre la declaración del agua que se pretende.

Artículo 7º

1. A la vista de las actuaciones realizadas y de los informes recabados, la delegación provincial correspondiente emitirá su informe y elevará propuesta de resolución al conselleiro competente en materia de industria.

2. La resolución del expediente se notificará a los interesados y se publicará en el *Diario Oficial de Galicia*.

3. Toda declaración de la condición de mineromedicinal o termal de las aguas será inscrita, de oficio, en el Registro de Aguas Minerales, Termales y de Manantial de la consellería competente en materia de industria.

Artículo 8º

1. La pérdida de la condición de mineromedicinal o termal de las aguas se declarará mediante resolución motivada del conselleiro competente en materia de industria, previa audiencia del interesado y del informe vinculante de la consellería competente en materia de sanidad.

2. La resolución se notificará a los interesados y se publicará en el *Diario Oficial de Galicia*.

Capítulo II

De la autorización o concesión de aprovechamiento de aguas mineromedicinales o termales

Artículo 9º

1. Efectuada la declaración de la condición de mineromedicinal o termal de las aguas, quien hubiera

iniciado el expediente dispondrá del plazo de un año, desde la notificación de la resolución, para solicitar la autorización o, en su caso, concesión administrativa de aprovechamiento.

2. Dentro del mismo plazo previsto en el apartado anterior, el propietario del terreno podrá solicitar dicho aprovechamiento, abonando, en su caso, los desembolsos efectuados por el solicitante de la declaración durante la tramitación de dicho expediente.

3. Realizada de oficio la declaración o no solicitado el aprovechamiento según se indica en los apartados anteriores, o si éste se hubiese denegado, podrá otorgarse dicho aprovechamiento mediante concurso público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29º de este reglamento.

Artículo 10º

1. Cuando las aguas mineromedicinales o termales, objeto de aprovechamiento, se encuentren en terreno de dominio público, el aprovechamiento se otorgará mediante concesión administrativa.

2. La concesión que se otorgue tendrá un plazo de vigencia de 30 años, prorrogable como máximo por otros dos plazos iguales, salvo que finalice con anterioridad, en los supuestos previstos en la ley.

El titular de la concesión habrá de solicitar la prórroga con anterioridad mínima de un año a la finalización del plazo de vigencia.

Artículo 11º

La solicitud, conforme se señala en el anexo III de este reglamento, se presentará ante la consellería competente en materia de industria, acompañada de la documentación acreditativa de la capacidad para ser titular de derechos mineros y del proyecto general de aprovechamiento, suscrito por técnico competente, que comprenderá los siguientes documentos:

a) Una memoria, que contendrá como mínimo:

.Descripción y obras ejecutadas en la captación.

.Conducciones hasta las instalaciones de aprovechamiento.

.Sistema de vigilancia y control de la captación y su entorno.

.Régimen de explotación del acuífero, caudal, temporadas de máximo aprovechamiento, etc.

.Descripción de los tratamientos a realizar.

.Descripción detallada de las instalaciones principales y accesorias.

.Estudio justificativo de la necesidad del perímetro de protección y la delimitación propuesta.

b) Presupuesto de inversiones totales a realizar y estudio económico de su financiación, así como plan y garantías que ofrezcan sobre su viabilidad.

c) Planos.

Artículo 12º

1. El perímetro de protección para la conservación del acuífero, definido por coordenadas geográficas referidas al meridiano de Greenwich, estará constituido por tres zonas, que limitarán las actividades que se pretenden llevar a cabo en las mismas: zona de restricciones máximas (ZMA), zona de restricciones medias (ZME) y zona de restricciones mínimas (ZMI). Las tres zonas se establecerán en función de lo que se denomina tiempo de tránsito, que se define como el tiempo que transcurre entre la entrada de una sustancia en el seno del acuífero y su extracción por la captación.

Las actividades a desarrollar en cada zona estarán sujetas a las limitaciones de prohibición (P) o condicionadas (C) que se señalan en el anexo I de este reglamento.

2. Para el ejercicio del derecho de aprovechamiento, el titular del mismo deberá acreditar la plena disponibilidad de los terrenos comprendidos en la Zona de Restricciones Máximas para el fin que se pretende.

3. Para otras actividades no incluidas en el anexo I de este reglamento o bien actividades condicionadas, su licencia e instalación deberá contar con informe vinculante de la consellería competente en materia de industria, previo asesoramiento del Instituto Tecnológico Geominero de España.

Artículo 13º

La solicitud de aprovechamiento de las aguas será sometida a información pública durante un plazo de 15 días mediante su inserción en el *Diario Oficial de Galicia* y exposición en el tablón de anuncios del ayuntamiento donde radique la captación, a fin de que los interesados y, en particular, los propietarios de los terrenos, bienes y derechos comprendidos en el perímetro de protección, puedan alegar cuanto convenga a sus intereses.

Artículo 14º

1. La delegación provincial requerirá el informe de la consellería competente en materia de sanidad, que será vinculante.

2. Se requerirá, asimismo, informe de la Administración hidráulica, a los efectos de su exclusión del ámbito de la Ley de aguas, si procediese.

En caso de no existir unidad de criterio entre los dos departamentos, se elevará la oportuna propuesta al Consello de la Xunta de Galicia para su resolución.

Artículo 15º

La delegación provincial correspondiente comprobará y examinará la documentación presentada y, de encontrarla conforme, determinará, previa inspección del terreno por cuenta del interesado, el perí-

metro que resulte adecuado para garantizar la protección suficiente del acuífero en cantidad y calidad, informando al mismo tiempo acerca del proyecto, inversiones y garantías a que se refiere el apartado b) y c) del artículo 11º.

Artículo 16º

1. Concluida la tramitación del expediente y a la vista de los informes recabados, la delegación provincial correspondiente lo elevará, con su informe, al conselleiro competente en materia de industria, que dictará la resolución que proceda.

2. La resolución que se dicte contendrá, como mínimo, los siguientes apartados:

a) Nombre y domicilio del titular a cuyo favor se otorga el aprovechamiento.

b) Caudal máximo aprovechable; clase, utilización de las aguas, condiciones de aprovechamiento y tratamientos autorizados.

c) Perímetro de protección.

d) Condiciones especiales que en cada caso procedan.

3. El aprovechamiento otorgado se inscribirá de oficio en el Registro de Aguas Minerales, Termales y de Manantial de la Consellería de Industria y Comercio.

Artículo 17º

El otorgamiento de un aprovechamiento de aguas mineromedicinales o termales llevará implícita la declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para el establecimiento de las instalaciones y servicios y de los terrenos comprendidos dentro de la Zona de Restricciones Máximas.

Artículo 18º

Los aprovechamientos de las aguas aquí reguladas otorgan a su titular los siguientes derechos:

a) Derecho exclusivo a utilizarlas en la forma, condiciones y durante el tiempo que haya sido fijado en la correspondiente resolución administrativa.

b) A la protección del acuífero en cantidad y calidad para su normal aprovechamiento en la forma en que hubiere sido concedido y a utilizar los medios legales necesarios para impedir que se realicen dentro del perímetro de protección que se hubiese fijado, trabajos o actividades que pudieran perjudicar el acuífero o su normal aprovechamiento.

Artículo 19º

El titular de un aprovechamiento de las aguas reguladas en el presente reglamento estará obligado a iniciar la explotación en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que estén debidamente autorizadas las instalaciones.

Asimismo, dentro del mes de enero y con carácter cuatrienal, éste habrá de presentar ante la delegación

provincial de la consellería competente en materia de industria que corresponda un plan de aprovechamiento, firmado por técnico competente y visado por el colegio oficial que corresponda. El plan se entenderá aprobado si en el plazo de tres meses la citada delegación provincial no opone reparos al mismo, independientemente y sin perjuicio de las prescripciones o consideraciones que se puedan establecer en visitas de inspección.

El primer plan de aprovechamiento se presentará dentro del mes de enero del cuarto año posterior al de la obtención de la concesión o autorización de tal aprovechamiento.

El plan contendrá, como mínimo, los siguientes apartados:

.Datos del aprovechamiento (situación, titular, características, etc.)

.Producción e inversiones anteriores y previstas, referidas a los períodos cuatrienales anteriores y posteriores.

.Modificaciones en las instalaciones que no hayan sido objeto de proyecto.

.Cuadro comprensivo de datos en el que se incluya caudal, temperatura, composición química y características microbiológicas, referidos a los últimos cuatro años.

.Costes de explotación.

.Esquema general de conducción de las aguas desde el alumbramiento a la planta de tratamiento y envasado, en su caso.

.Plan de prevención ante posibles incidentes de contaminación y plan de vigilancia y control del perímetro de protección.

.Otros datos de interés.

Artículo 20º

La ampliación, restricción, paralización por más de un año o cualquier otra modificación de un aprovechamiento o de sus instalaciones requerirá la previa autorización o, en su caso, nueva concesión administrativa.

Artículo 21º

1. Los derechos que otorga una concesión o autorización de aprovechamiento de aguas mineromedicinales o termales podrán ser transmitidos, arrendados y gravados, en todo o en parte, por cualquier medio admitido en derecho, a personas que reúnan las condiciones del artículo 4º de este reglamento.

2. El ejercicio de cualquiera de los derechos a que se refiere el punto anterior requerirá la previa autorización de la consellería competente en materia de industria.

Artículo 22º

Las autorizaciones y concesiones reguladas en el presente reglamento tendrán únicamente efectos de carácter administrativo, dejando a salvo los derechos

y obligaciones de carácter civil. Asimismo, no eximen al titular o explotador del aprovechamiento de la obtención de los permisos y licencias cuya competencia sea de otros organismos o administraciones.

Artículo 23º

Cualquier explotación de las aguas objeto de este reglamento que no obtuviera la necesaria autorización o concesión de aprovechamiento será considerada ilegal y el organismo competente ordenará la inmediata paralización de la misma, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 24º

Las consellerías competentes en materia de industria y sanidad velarán, mediante los controles e inspecciones que estimen oportunos, por la permanencia de las características que motivaron la declaración de la condición de mineromedicinal o termal de las aguas, así como la adecuación de su uso a las condiciones establecidas en las concesiones o autorizaciones de aprovechamiento

Artículo 25º

1. Las delegaciones provinciales de la consellería competente en materia de industria, en casos de urgencia en que peligre la salubridad de las aguas, la conservación del recurso, la protección del medio ambiente u otras causas que pongan en peligro la seguridad de las personas o cosas, podrán suspender provisionalmente los aprovechamientos, poniéndolo en conocimiento de la dirección general en materia de industria e informando de los hechos que la han motivado y proponiendo las medidas que considere oportunas.

En el plazo máximo de 15 días, la dirección general en materia de industria, si no procediera la suspensión, levantará aquella o en caso contrario elevará propuesta al conselleiro competente para la resolución oportuna, previo dictamen de la consellería competente en materia de sanidad para el caso de insalubridad de las aguas.

2. Cuando la suspensión de los trabajos se acuerde por causa no imputable al titular, el período de vigencia por el que se otorgó el aprovechamiento se ampliará por el plazo en que se mantuvo dicha suspensión.

Artículo 26º

Las concesiones o autorizaciones de aprovechamiento se declararán extinguidas por resolución motivada del conselleiro competente en materia de industria, previo expediente instruido al efecto, en los siguientes supuestos:

1. Por renuncia voluntaria del titular, aceptada por la Administración.

2. Por la pérdida de la condición de mineromedicinal o termal de las aguas.

3. Por el agotamiento del recurso.

4. Por la disminución del caudal del acuífero que impida su explotación en las condiciones establecidas en la autorización o concesión otorgada.

5. Por la finalización del plazo por el que fue otorgada la autorización o concesión de aprovechamiento, o las prórrogas sucesivas.

6. Por la contaminación irreversible del acuífero.

7. Por mantener paralizados los trabajos de aprovechamiento más de un año sin autorización administrativa.

8. Por incumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión o autorización de aprovechamiento.

9. Por los restantes supuestos previstos en la ley que conlleven la extinción.

Las extinciones de los aprovechamientos se pondrán en conocimiento de la consellería competente en materia de sanidad, requiriéndose informe previo, con carácter vinculante, para los supuestos previstos en los puntos 2, 4, 6 y 8 del apartado anterior.

Artículo 27º

La extinción de un aprovechamiento de aguas mineromedicinales o termales llevará implícita la retirada de las autorizaciones de funcionamiento como establecimiento balneario.

Artículo 28º

1. Extinguida la autorización o concesión, para el abandono del aprovechamiento el titular está obligado a dejar los trabajos en buenas condiciones de seguridad para personas y cosas, a cuyo efecto lo pondrá en conocimiento de la delegación provincial de la consellería competente en materia de industria, la que, previa comprobación, autorizará el abandono o impondrá las condiciones previas que estime necesarias.

En este último caso, practicará nueva comprobación acerca del cumplimiento de las condiciones impuestas y no autorizará el abandono hasta que aquél tenga lugar.

2. Autorizado el abandono, el titular podrá disponer libremente de la maquinaria e instalaciones de su propiedad. Sin embargo, cuando la retirada de éstas pudiera perjudicar el aprovechamiento, podrá prohibirse en tanto la delegación provincial no emita su informe favorable. Si la prohibición alcanzara carácter de definitiva, el interesado tendrá derecho a indemnización justipreciada en la forma que señala la Ley de expropiación forzosa, previa la instrucción del oportuno expediente.

Los titulares de los alumbramientos no quedarán exonerados de responsabilidad por los perjuicios que puedan derivarse de la inobservancia de lo estipulado en el presente artículo.

Artículo 29º

1. Declarada la extinción de una concesión o autorización de aprovechamiento y siempre que no se

debiera a la pérdida de las condiciones o características que sirvieron de base para su aprovechamiento, se podrá otorgar el aprovechamiento mediante el procedimiento de concurso público.

2. En todo caso, en los pliegos de condiciones habrá de incluirse la documentación señalada en el artículo 11º de este reglamento.

3. La mesa de contratación que se constituya al efecto seleccionará entre las ofertas admitidas aquella que contenga las mejores condiciones técnicas, económicas y sociales, en atención a la inversión, puestos de trabajo y condiciones de explotación del acuífero.

4. En ningún caso podrá declararse desierto el concurso si se hubiera presentado alguna oferta conforme a las normas establecidas en la convocatoria.

Título II

De los establecimientos balnearios

Artículo 30º

1. A los efectos previstos en este reglamento, los establecimientos balnearios son aquéllos que, estando dotados de los medios adecuados, utilizan las aguas mineromedicinales o termales para usos terapéuticos declaradas de utilidad pública con fines terapéuticos y preventivos para la salud.

Se considerarán establecimientos sanitarios y, como tales, quedan sujetos a lo dispuesto en la legislación sanitaria.

2. Corresponde a la consellería en materia de sanidad la competencia para establecer los requisitos técnicos y condiciones sanitarias mínimas de apertura de balnearios, así como el procedimiento para otorgar la autorización sanitaria previa en cuanto a su creación, modificación, apertura y puesta en funcionamiento.

La consellería competente en materia de sanidad resolverá las solicitudes presentadas en el plazo máximo de cuatro meses. Transcurrido dicho plazo sin dictar resolución expresa, éstas se entenderán desestimadas.

3. Estos establecimientos podrán disponer de instalaciones de complemento turístico, de ocio e industriales, que quedarán sometidas a sus normativas específicas.

Artículo 31º

Los complejos balnearios deberán disponer, para sus instalaciones industriales del personal y medios técnicos adecuados de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 32º

Cualquier tipo de instalación industrial, ya sea de nueva creación o de ampliación, que se relice en el complejo balneario necesitará la aprobación del respectivo proyecto, por la dirección general competente en materia de industria, suscrito por técnico

competente con arreglo a la legislación vigente. La delegación provincial correspondiente resolverá, una vez ejecutada la obra o montaje, la oportuna puesta en marcha, cumplidas las especificaciones impuestas al proyecto, si las hubiera.

Artículo 33º

Será de obligado cumplimiento para las instalaciones industriales de los complejos balnearios toda la normativa vigente que las afecte, correspondiendo a los órganos competentes en materia de industria su aplicación, tramitación y ejecución y llegado el caso, la tramitación del expediente sancionador que corresponda.

Título III

De las infracciones y sanciones

Artículo 34º

Las infracciones a lo dispuesto en este reglamento se clasifican en leves, graves y muy graves, y serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el presente título, sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales.

Artículo 35º

1. Son infracciones leves los siguientes hechos:

a) La presentación del plan cuatrienal de aprovechamiento fuera del plazo establecido, pero dentro del primer semestre del año que corresponda.

b) El incumplimiento de las obligaciones formales derivadas de la ley.

c) El incumplimiento de las prescripciones impuestas.

d) En general, cualquier incumplimiento de las obligaciones legales que no esté tipificado como falta grave o muy grave.

2. Son infracciones graves:

a) No comenzar el aprovechamiento en el plazo establecido en el artículo 16 de la ley y 19º de este reglamento.

b) Llevar a cabo modificaciones, ampliaciones, restricciones o paralizaciones del aprovechamiento sin la previa autorización o nueva concesión, en su caso.

c) El incumplimiento de los planes cuatrienales de aprovechamiento.

d) La presentación del plan cuatrienal de aprovechamiento fuera de plazo, pero dentro del segundo semestre del año que corresponda.

e) La utilización de las aguas para fines distintos a los autorizados, salvo lo previsto en el apartado 3.d) de este artículo.

f) La transmisión de los derechos que otorga la concesión o autorización de aprovechamiento sin la previa autorización administrativa.

g) La reiteración de infracciones leves.

3. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las condiciones impuestas en el otorgamiento del aprovechamiento.

b) El deterioro significativo en calidad o cantidad del acuífero por causas imputables al titular o explotador.

c) La falta de presentación del plan cuatrienal de aprovechamiento o su presentación fuera del primer año que corresponda.

d) La utilización de las aguas para fines distintos a los autorizados, cuando pueda afectar a la salud de las personas.

e) La reiteración de infracciones graves.

Artículo 36º

1. Las infracciones administrativas tipificadas en el artículo anterior prescribirán en los siguientes plazos, a contar desde la comisión del hecho o desde su detección:

a) Seis meses, en el caso de infracciones leves.

b) Un año, en el caso de infracciones graves.

c) Dos años, en el caso de infracciones muy graves.

2. Se entenderá que existe reiteración cuando se cometieran dos o más infracciones del mismo grado que hubieran sido objeto de sanción antes de finalizar su período de prescripción.

Artículo 37º

1. Las infracciones tipificadas en el presente reglamento serán sancionadas, previa incoación del oportuno expediente, de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Infracciones leves: multa de hasta 100.000 pesetas.

b) Infracciones graves: multa desde 100.001 hasta 1.000.000 de pesetas.

c) Infracciones muy graves: multa desde 1.000.001 hasta 10.000.000 de pesetas. En estos casos podrá decretarse, además, una suspensión del aprovechamiento de hasta seis meses o la extinción de dicho aprovechamiento.

2. La competencia para imponer las sanciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40º de este reglamento, corresponderá:

a) Infracciones leves: al delegado provincial de la consellería competente en materia de industria.

b) Infracciones graves: al director general competente en materia de industria.

c) Infracciones muy graves: al conselleiro competente en materia de industria.

Las sanciones superiores a 5.000.000 de pesetas y, en todo caso, la extinción del aprovechamiento las acordará el Consello de la Xunta de Galicia.

Artículo 38º

1. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de repercusión de la infracción en el aprovechamiento otorgado, su trascendencia respecto a personas y bienes, la participación y el beneficio obtenido, la intencionalidad del infractor, así como el deterioro producido en la calidad del recurso.

2. Se tendrá en cuenta, igualmente, en la graduación de la sanción el hecho de que durante la tramitación del expediente y antes de recaer resolución definitiva se hubiera acreditado, por alguno de los medios válidos en derecho, que se han subsanado los defectos que dieron origen a la iniciación del procedimiento de que se trate.

Artículo 39º

No podrá imponerse sanción administrativa por infracción de lo dispuesto en la Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia y en el presente reglamento, sino en virtud de procedimiento instruido al efecto conforme a los principios regulados en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

La resolución, que de ser sancionatoria fijará los plazos para el cumplimiento de las sanciones y obligaciones derivadas de la infracción, se notificará en la forma y plazos previstos en la ley, siéndole aplicable el régimen común de recursos.

Artículo 40º

Las infracciones en materia sanitaria, turística o industrial serán sancionadas con arreglo a lo previsto en la normativa específica que resulte de aplicación.

Disposiciones adicionales

Primera.-Los informes preceptivos que se contemplen en este reglamento habrán de ser emitidos en el plazo máximo de un mes. En otro caso se entenderán emitidos en sentido favorable.

Los informes vinculantes habrán de emitirse en el plazo máximo de dos meses. Transcurrido dicho plazo y reiterada la petición, se entenderán favorables de no cumplimentarse en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la reiteración del informe, que habrá de comunicarse previamente al órgano solicitante.

Segunda.-En todo lo no previsto en el presente reglamento se estará a lo establecido en la legislación del Estado en materia de minas y aguas.

Tercera.-Sólo podrán acogerse a los beneficios y ayudas que por los órganos de la Xunta de Galicia

se determinen, los titulares de las concesiones de aprovechamiento debidamente inscritos en el Registro de Aguas Minerales, Termales y de Manantial a que se refiere el artículo 21 de la ley.

ANEXO I

ACTIVIDADES	ZMA	ZME	ZMI
Uso de fertilizantes	P	P	C
Uso de herbicidas	P	P	C
Uso de pesticidas	P	P	C
Almacenamiento estiércol	P	P	C
Vertido restos animales	P	P	C
Ganadería intensiva	P	P	C
Ganadería extensiva	P	P	C
Almacenamiento materias fermentables			
alimentación animales	P	P	C
Abrevadero y refugio animales	P	P	C
Silos	P	P	C
Vertidos aguas residuales urbanas			
sobre el terreno	P	P	C
Ídem. en pozos negros, balsas			
o fosas sépticas	P	P	P
Ídem. en cauces públicos	P	P	P
Vertidos de residuos sólidos urbanos	P	P	P
Cementerios	P	P	C
Asentamientos industriales	P	P	C
Vertidos de residuos líquidos industriales	P	P	P
Vertidos de residuos sólidos industriales	P	P	P
Almacenamiento hidrocarburos	P	P	C
Depósitos productos radiactivos	P	P	P
Inyección residuos industriales			
en pozos y sondeos	P	P	P
Conducciones líquidos industriales	P	P	P
Conducciones hidrocarburos	P	P	P
Explotación canteras y minas	P	P	C
Recheo de canteras, minas			
o excavaciones cualesquiera	P	P	
Campings	P	P	C
Ejecución nuevas perforaciones y pozos	P	P	C
Acceso peatonal	P		
Trabajos subterráneos ajenos			
al propio alumbramiento	P	C	C

I. DISPOSICIONES GENERALES

CONSELLERÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Decreto 116/2001, de 10 de mayo, por el que se modifica el Decreto 402/1996, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de aprovechamiento de aguas minero-medicinales, termales y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia.

El artículo 27.14º de la Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, por la que se aprueba el Estatuto de autonomía de Galicia, atribuye a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de aguas minerales y termales, que fueron asumidas definitivamente mediante el Decreto 132/1982, de 4 de noviembre.

En uso de esas competencias se promulgaron la Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia, y el Decreto 402/1996, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de aprovechamiento de aguas minero-medicinales, termales y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia, que vinieron a regular y ordenar un sector de gran relevancia social y económica en Galicia, como es el de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios.

Su promulgación y puesta en práctica fue de indudable interés y beneficio para el sector, al contemplar las especiales características del mismo en el ámbito gallego e introducir en su articulado conceptos relacionados con las últimas tendencias de carácter hidrogeológico para la protección en cantidad y calidad de los acuíferos.

La citada ley determinó que los perímetros de protección están constituidos por tres zonas que limitan las actividades que se pretendan llevar a cabo en las mismas: zona de restricciones máximas (ZMA), medias (ZME) y mínimas (ZMI).

El Decreto 402/1996, en su anexo I, estableció las actividades prohibidas y las actividades condicionadas que se pueden llevar a cabo en las tres zonas de restricciones antes citadas, ZMA, ZME y ZMI, con la finalidad de proteger los acuíferos.

La mayoría de los manantiales de aguas minero-medicinales y termales de Galicia son explotados desde épocas antiguas, con el consiguiente desarrollo y crecimiento a su alrededor de núcleos de población y de las diferentes actividades relacionadas con estos asentamientos.

Esta situación provocó, por una parte, la imposibilidad práctica, en muchos supuestos, de aplicación de las restricciones contenidas en el anexo I del Decreto 402/1996, y además se produjo también la restricción del establecimiento de otras nuevas actividades, con las consiguientes repercusiones socio económicas e incluso legales que ello conlleva.

Por otra parte, la aplicación del hasta ahora vigente anexo I interfiere en competencias ya reguladas por otros preceptos legales específicos en materia medioambiental, de gestión de residuos sólidos urbanos, dominio público hidráulico, etc., cuya aplicación que ya cubre de por sí las necesidades de protección de los acuíferos.

Por todas estas razones se plantea la necesidad de modificar el Decreto 402/1996, afectando básicamente al anexo I, en un doble sentido: por un lado se refuerza la protección sobre la zona de restricciones máximas (ZMA), al limitar las actividades a desarrollar en la misma a aquellas derivadas de la propia explotación del aprovechamiento y sus instalaciones; por otro, se adaptan las restricciones en las otras dos zonas de protección (ZME y ZMI), a lo establecido en otras legislaciones cuyo cumplimiento debe evitar la contaminación de los acuíferos. Todo ello se ve complementado recogiendo expresamente aspectos ya reflejados en la legislación básica estatal en vigor, como son la necesidad de autorización, por parte de la delegación provincial de la consellería competente en materia de industria, de cualquier trabajo subterráneo, así como la apertura de un período de audiencia al titular de la concesión en todos aquellos expedientes sobre actividades que puedan afectar al normal aprovechamiento de las aguas.

Por todo ello, a propuesta del conselleiro de Industria y Comercio, de acuerdo con el dictamen del Consello Consultivo de Galicia y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día diez de mayo de dos mil uno,

DISPONGO:

Artículo único.-Se modifica el articulado del Decreto 402/1996, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de aprovechamiento de aguas minero-medicinales, termales y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia, en los siguientes términos:

1.- El artículo 12º quedará redactado de la siguiente manera:

1. El perímetro de protección para la conservación del acuífero, definido por coordenadas geográficas referidas al meridiano de Greenwich, estará constituido por tres zonas que limitarán las actividades que se pretenden llevar a cabo en las mismas: zona de restricciones máximas (ZMA), zona de restricciones medias (ZME) y zona de restricciones mínimas (ZMI). Las tres zonas se establecerán en función de lo que se denomina tiempo de tránsito, que se define como el tiempo que transcurre entre la entrada de una sustancia en el seno del acuífero y su extracción por la captación.

La zona de restricciones máximas (ZMA) quedará limitada a la zona de la captación y sus instalaciones asociadas, limitándose las actividades a desarrollar en la misma a las derivadas de la propia explotación del aprovechamiento y de sus instalaciones.

Las actividades a desarrollar en las zonas de restricciones media y mínima sujetas a limitaciones de prohibición son las señaladas en el anexo I de este reglamento.

2. Al inicio del aprovechamiento el titular del derecho deberá tener la plena disponibilidad de los terrenos que comprendan la zona de restricciones máximas (ZMA).

2. Se modifican los puntos 1 y 2 del artículo 16º, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

1. Concluida la tramitación del expediente y, a la vista de los informes recabados, la delegación provincial correspondiente lo elevará, con su informe, a la dirección general competente en materia de aguas minerales y termales, que dictará la resolución que proceda, en lo tocante al otorgamiento del aprovechamiento de las aguas solicitado.

2. La resolución que se dicte contendrá, como mínimo, los siguientes apartados:

a) Nombre y domicilio del titular a cuyo favor se otorga el aprovechamiento.

b) Clase de las aguas, caudal máximo aprovechable, finalidad y forma de utilización de las aguas y condiciones de aprovechamiento y tratamientos autorizados.

c) Delimitación del perímetro de protección.

d) Tiempo máximo de explotación autorizado.

e) Condiciones especiales que en cada caso proceda imponer a los aprovechamientos.

3. Se crea un punto 4 del artículo 16º, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

4. Una vez otorgada la concesión o autorización del aprovechamiento, la consellería competente en materia de industria remitirá una copia de la autorización a los organismos de las diversas administraciones públicas con competencias específicas en el territorio afectado.

4. El artículo 18º, al que se incorporan los puntos 2 y 3, quedará redactado de la siguiente forma:

1. La autorización o concesión de los aprovechamientos de las aguas aquí reguladas otorgan a su titular los siguientes derechos:

a) Derecho a la utilización exclusiva de las aguas en la forma, condiciones y durante el tiempo que haya sido fijado en la correspondiente resolución administrativa.

b) A la protección del acuífero en cantidad y calidad para su normal aprovechamiento en la forma en que hubiere sido concedido y a utilizar los medios legales necesarios para impedir que se realicen dentro del perímetro de protección que se hubiese fijado, trabajos o actividades que pudieran perjudicar al acuífero o su normal aprovechamiento.

c) Al aprovechamiento de las aguas minerales que se encuentren en el perímetro de protección autorizado y que pertenezcan al mismo acuífero, previa incoación de los oportunos expedientes de declaración y aprovechamiento.

2. Cualquier trabajo subterráneo que se realice dentro del perímetro de protección deberá contar previamente con la autorización de la delegación provincial de la consellería competente en materia de industria, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos.

3. Se concederá audiencia al titular de la autorización o concesión antes de resolver en todos los expedientes relativos a la concesión de autorización para realizar trabajos o desarrollar actividades, dentro del perímetro de protección, que puedan perjudicar el normal aprovechamiento de las aguas.

La autorización administrativa para desarrollar trabajos o actividades dentro del perímetro de protección se otorgará sin perjuicio de terceros.

5. El párrafo 3 del artículo 30º quedará redactado de la siguiente manera:

3. Estos establecimientos podrán disponer de instalaciones de complemento turístico, de ocio e industriales, que quedarán sometidas a sus normativas específicas.

Asimismo, los establecimientos balnearios deberán respetar la legislación vigente en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

6. El anexo I queda redactado de la siguiente forma:

A.-Actividades relativas a residuos peligrosos

ACTIVIDADES	ZME	ZMI
Producción de residuos peligrosos	Prohibido el establecimiento de nuevas instalaciones	Prohibido el establecimiento de nuevas instalaciones
Almacenamiento y estaciones de transferencia de residuos peligrosos	Prohibidos	Prohibidos
Eliminación valorización y/u vertido de residuos peligrosos	Prohibidos	Prohibidos

B.-Actividades relativas a residuos urbanos o municipales

ACTIVIDADES	ZME
Depósitos controlados de residuos urbanos o municipales	Prohibidos
Almacenamiento y estaciones de transferencia de residuos urbanos o municipales	Prohibidos
Plantas de valorización o tratamiento de residuos urbanos o municipales	Prohibidos

C.-Actividades relativas a residuos radioactivos

ACTIVIDADES	ZME	ZMI
Almacenamiento de residuos radioactivos	Prohibidos	Prohibidos

D.-Actividades relativas a vertidos superficiales

ACTIVIDADES	ZME	ZMI
Vertidos superficiales: relación I de sustancias, según el Real decreto 849/1986, de 11 de abril	Prohibidos	Prohibidos

E.-Actividades relativas a otros vertidos

ACTIVIDADES	ZME
Vertidos o almacenamientos profundos, mediante pozos, zanjas, galerías, inyecciones o acúmulos en estructuras subterráneas	Prohibidos

Santiago de Compostela, diez de mayo de dos mil uno.

Manuel Fraga Iribarne
Presidente

Juan Rodríguez Yuste
Conselleiro de Industria y Comercio